



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1545
RADICADO N°. 2022-00227-00

De forma virtual (anexo 02 exp. digital), por medio de apoderado judicial idóneo, BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de CARLOS ANTONIO VILLA RAMÍREZ.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 3.621 del 13 de noviembre de 2018, de la Notaría Veinte de Medellín (páginas 61 a 138 anexo 02 exp. digital), la cual indica la parte actora presta mérito ejecutivo, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a CARLOS ANTONIO VILLA RAMÍREZ, como deudor del accionante, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con los acreedores. Además de tener la escritura aludida, la anotación marginal de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (pág. 138 anexo 02 exp. digital).

Podemos observar que es dicha escritura (3.621) en la que consta la hipoteca de los bienes ubicados en el Municipio de Itagüí, con M.I. 001-1334020 y 001-1334309, como se puede observar en las anotaciones 005 de los inmuebles (pág. 50 a 56, anexo 02 exp. digital).

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-1334309 y 001-1334020 (pág.

50 a 56, –anotación 005, anexo 02 exp. digital), inmuebles ubicados en el Municipio de Itagüí.

Las obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ANTONIO VILLA RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$136.131.817), como capital contenido en el pagaré 5490092118 (pág. 46 A 49 anexo 02 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 19 de abril de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b. CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$135.708.503,21), como capital contenido en el pagaré No. 90000054846 (pág. 42 a 44 anexo 02 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 29 de agosto de 2022 (fecha de presentación de la demanda), y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

c. CUATRO MILLONES SEIS CIENTOS OCHENTA MIL DIECINUEVE PESOS CON VEINTINÚN CENTAVOS (\$4.680.019,21), por concepto de

intereses de plazo causados y no pagados entre el 21 de abril de 2022 y el 19 de agosto de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo y SECUESTRO de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1334020 y 001-1334309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio con tal fin.

Quinto: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se comisionará para el secuestro de los bienes.

Sexto: OFICIESE a la DIAN informándole la clase de proceso, títulos valores, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con las respectivas identificaciones. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Séptimo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Noveno: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Décimo: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá comparecer directamente en el Despacho judicial en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Décimo Primero: Se le reconoce personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, T.P. 241.426 C.S.J., para que represente a la entidad bancaria demandante, quien actúa como profesional adscrito de Alianza SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada especial de Bancolombia S.A. (pág. 31 a 41 anexo 02 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 45** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cf10b8c5c681147b24fcc466d3d22e49e9d16e0b24e9ee8c6ec7ec1695cf7f**
Documento generado en 06/09/2022 01:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>